



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala III de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, por mayoría, confirmó la resolución de primera instancia que había declarado la incompetencia de la justicia nacional del trabajo para entender en las presentes actuaciones (fs. 69/117 del expediente digital principal, al que me referiré salvo aclaración).

Sostuvo que, por tratarse de una demanda interpuesta el 26 de agosto de 2019 —esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.348—, tanto las condiciones de habilitación de la instancia como la competencia territorial debían juzgarse con arreglo a las previsiones de dicho cuerpo legal, sin que resulte relevante la fecha en que ocurrieron los hechos. Señaló que, en el caso, la actora había instado el trámite administrativo previo ante la Comisión Médica n° 382 de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires y la eventual revisión de lo allí decidido corresponde a los tribunales de esa jurisdicción provincial destacando, además, que las previsiones relativas a la competencia territorial contenidas en la ley 27.348 no infringen ningún imperativo constitucional.

El voto minoritario consideró que correspondía declarar la inconstitucionalidad del procedimiento administrativo obligatorio y excluyente regulado en el artículo 1 y concordantes de ley 27.348 (vocal Cañal).

–II–

Contra esa resolución, la actora dedujo recurso extraordinario federal (fs. 118/130), cuya denegatoria (fs. 136/141) dio origen a la presente queja (fs. 2 de la queja digital).

Indica que el recurso se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva pues la decisión la priva de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos.

Descalifica la sentencia sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad por carecer de un análisis de las circunstancias fácticas y de las defensas opuestas, contrariando el propio diseño de la ley 27.348 que subordina la actuación de las comisiones médicas a una ulterior revisión judicial suficiente.

En este sentido, explica que promovió trámite administrativo ante la comisión médica de Ramos Mejía la que, con fecha 17 de agosto de 2018, rechazó la enfermedad profesional. Disconforme, dedujo recurso de apelación y solicitó su remisión al fuero laboral de esa localidad, empero las actuaciones fueron enviadas a la Comisión Médica Central. En razón de ello, dedujo recurso de rectificatoria y, habiendo transcurrido más de 60 días hábiles sin que esa comisión se expidiera, consideró que la vía administrativa se encontraba cumplida. Arguye que, ante esa situación, promovió de demanda ordinaria ante la justicia nacional del trabajo toda vez que la ley 27.348 habilita al trabajador a optar por la comisión médica correspondiente a su domicilio, al lugar de efectiva prestación de servicios o a aquel donde habitualmente se reporta y, en el caso, presta tareas en el Hospital de Pediatría Garrahan, sito en esta ciudad lo que determina la competencia de la justicia nacional del trabajo.

Finalmente, plantea que el rechazo del remedio extraordinario afecta derechos y garantías consagrados en los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional y tratados internacionales, en conexión con el principio protectorio del artículo 14 *bis* que establece que el deber estatal de garantizar condiciones equitativas y dignas de trabajo comprende la disposición de remedios apropiados y efectivos para acceder a la reparación de los daños a la integridad física y a la salud.

–III–

Es jurisprudencia de la Corte Suprema que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que ocurran circunstancias que autoricen su equiparación.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Ellas son, en lo que aquí interesa, la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia (dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 340:1401, “Núñez Benítez”; 341:327, “Lackovic”; y CNT 20068/2018/RH1, “Aguirre, Luis Carlos c/ Asociart ART SA s/ accidente–ley especial”, del 23 de diciembre de 2020, resuelto de manera concordante; entre otros).

En mi entender, ninguna de esas excepciones se presenta en el caso.

Por un lado, la sentencia no deniega el fuero federal ni las partes solicitaron su intervención. Por otro lado, la decisión cuestionada no coloca a la recurrente en una situación de privación de justicia que afecte en forma directa e inmediata la defensa en juicio pues no clausuró la vía procesal promovida en tanto atribuye competencia a una jurisdicción determinada donde puede seguir defendiendo sus derechos (Fallos: 325:3476, “Parques Interama SA”; 329:5094, “Correo Argentino SA”; dictamen de la Procuración General en la causa CNT 60844/2016/1/RH1, “Reboredo, Vanesa Paola c/ Autoservicios Telsan SA y otro s/ despido”, del 6 de febrero de 2019, resuelto en sentido concordante por la Corte Suprema el 21 de mayo de 2019). En efecto, en la causa solo se resolvió estrictamente la cuestión territorial (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa CNT 53040/2017/1/RH1, “Paviglianiti, Antonio Juan José c/ Galeno ART SA s/ accidente–ley especial”, emitido el 17 de marzo de 2021).

Por lo demás, la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (doct. Fallos: 329:2903, “Palmero”; y 330:1447, “Barros”, entre otros).

En tales condiciones, considero que la recurrente no logra acreditar el carácter definitivo de la decisión en los términos del artículo 14 de la

ley 48 (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa CNT 7059/2021/1/RH1, “Recurso queja n° 1 – Sánchez, Saturnino Segundo c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente–ley especial”, del 1 de noviembre de 2022).

–IV–

Por todo lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2026.08.27
14:02:41 -03'00'